

Con fecha 11 de Octubre de 2005, los CC. Diputados: Rodolfo Benito Guerrero García, Rigoberto Flores Ochoa, José Antonio Ramírez Guzmán y Héctor Eduardo Vela Valenzuela, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, presentaron Iniciativa de Decreto en la que solicitan se reformen y adicionen diversos artículos de la LEY ESTATAL PARA LA INTEGRACIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD; misma que fue turnada a la Comisión de Atención a Personas Discapacitadas, Enfermos Terminales y de la Tercera Edad; integrada por los CC. Diputados: Lorenzo Martínez Delgadillo, José Teodoro Ortiz Parra, J. Edmundo Ravelo Duarte, Carlos Aguilera Andrade y Arturo Yañez Cuellar; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** La Comisión, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa, encontró que la misma pretende reformar y adicionar la Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad con la finalidad de establecer disposiciones que coadyuven a lograr una mejor calidad de vida a este grupo social vulnerable, así como adecuar el marco jurídico vigente en nuestro Estado; ésto último, debido a la creación de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Durango, la cual fue publicada en el Periódico Oficial No. 5 en fecha 17 de julio del 2005.

**SEGUNDO.-** Es importante mencionar que para el análisis de la iniciativa se sostuvieron reuniones interinstitucionales con la participación del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, la Comisión Estatal Coordinadora para el Desarrollo y la Integración Social de las Personas con Discapacidad y la Secretaría de Desarrollo Social, producto de ello se llegó al consenso de un proyecto de dictamen en donde se contienen las aportaciones vertidas por las mencionadas instituciones, lo cual sin duda enriqueció el trabajo legislativo.

**TERCERO.-** En relación a la materia de nuestro análisis podemos manifestar que históricamente a las personas con discapacidad se les ha negado, generalmente, la posibilidad de recibir educación en escuelas inclusivas, de un óptimo desarrollo profesional, se les ha excluido de la vida cultural y de relaciones sociales generales; sin embargo, poco a poco la sociedad ha ido tomando conciencia de la importancia de respetar los derechos humanos de este grupo vulnerable y de la necesidad de su incorporación plena en los ámbitos social, productivo, educativo y políticos, tomando en cuenta el enorme potencial que tienen las personas con discapacidad. En este sentido, es prioridad actual de las instancias gubernamentales y privadas, el atender a este amplio sector de la población, por lo que se han venido desarrollando y fortaleciendo las políticas públicas de atención a la discapacidad, procurando una sociedad más respetuosa y sensible para consolidar una nueva cultura de equidad.

**CUARTO.-** En este contexto, la legislación local creó la Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad, para lo cual, los iniciadores proponen efectuar reformas que estén acordes a la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Durango, cuyo objeto es el promover, proteger y garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales de los duranguenses y demás habitantes del Estado, mediante una política integral de desarrollo social y humano. En este sentido, y considerando a las personas con discapacidad un grupo vulnerable de la sociedad, como tal, deben ser objeto y sujetos de políticas públicas de desarrollo social y humano, que promuevan el mejoramiento integral y permanente de su calidad de vida, a través de la satisfacción de sus necesidades básicas, el desarrollo de sus potencialidades y su integración social.

**QUINTO.-** Es importante destacar que mediante esta reforma a la Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad, se incluirá a la Secretaría de Desarrollo Social, como Subcomisión de Desarrollo Social y Humano, al Instituto Estatal del Deporte y al Instituto de Desarrollo Urbano como comités especializados en la estructura orgánica de la Comisión Estatal Coordinadora para el Desarrollo y la Integración Social de las Personas con Discapacidad en Durango, estableciéndose la competencia y coordinación que deberá tener con otras instancias gubernamentales, sociales y privadas.

**SEXTO.-** Considerando que la discapacidad se ha convertido en un problema nacional de salud pública y de situación socioeconómica, con tendencias crecientes, debido a la reducción progresiva de las tasas de mortalidad y al incremento de la esperanza de vida, así como al aumento de factores sociales que conducen a un aumento de las discapacidades, por lo que, los programas de prevención deben de considerarse prioritarios con la autorización de los recursos suficientes y necesarios para su completa aplicación.

**SÉPTIMO.-** En este contexto, la Comisión fue de la opinión que las reformas y adiciones propuestas en la iniciativa, deben aprobarse con las modificaciones realizadas a la misma en las reuniones de trabajo de la Comisión que Dictaminó, ya que es esencial contar con un marco legal sistemático, congruente, armónico y acorde al contexto actual, que garantice una correcta aplicación de la norma jurídica.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

**DECRETO No. 363**

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

**ARTICULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 3; 4; 7 en sus fracciones VI y XV; 12 fracción II; 13 fracción XIV; 25 fracción I; 26 primer párrafo y las fracciones III y IV; 27; 34; 35 primer párrafo; 37; 43; 48; 52; 56; 62 y 72; de igual manera se reforman los Capítulos X, XI, XII, y XIII, los cuales respectivamente se denominarán “Desarrollo Social y Humano”; “De la Vigilancia”, “De las Sanciones” y “De los Medios de Defensa”; y se adiciona una fracción III al artículo 12; y un inciso i) a la fracción VIII del artículo 13; todos de la **Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad**, para quedar como sigue:

**Artículo 3.-** Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias y **entidades**, la aplicación de la presente Ley.

**Artículo 4.-** Son autoridades encargadas de observar la aplicación de la presente Ley de acuerdo a su competencia:

I. a la IV. ....

**V. Secretaría de Desarrollo Económico;**

**VI. Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas;**

VII. ....

**VIII. Secretaría de Desarrollo Social;**

**IX. Tribunal Superior de Justicia del Estado;**

**X. Procuraduría General de Justicia del Estado;**

**XI. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;**

**XII. Los Ayuntamientos Municipales;**

**XIII. Sistemas Municipales DIF;**

**XIV. Instituto de la Cultura del Estado de Durango;**

**XV. Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado;**

**XVI. Dirección de Trabajo y Previsión Social;**

**XVII. Dirección de Transportes del Gobierno del Estado;**

**XVIII. Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Durango;**

**XIX. Dirección de Turismo y Cinematografía;**

**XX. Junta Local de Conciliación y Arbitraje;**

**XXI. Comisiones Municipales Coordinadoras;**

**XXII.- Instituto Estatal del Deporte;**

**XXIII.- Instituto de Desarrollo Urbano; y**

**XXIV.- Delegaciones, Dependencias, Entidades y cualquier otra autoridad del Gobierno Federal, quienes coadyuvarán en la medida que lo permita su normatividad.**

**Artículo 7.-** Son facultades y obligaciones del Ejecutivo Estatal las siguientes:

I a la V. ....

**VI. Crear la Comisión Estatal Coordinadora para el Desarrollo y la Integración Social de las Personas con Discapacidad, cuyo objeto es articular los esfuerzos y compromisos de las organizaciones sociales y de las instituciones públicas y privadas. Esta Comisión podrá llevar a cabo convenios de colaboración y coordinación con los municipios, para fortalecer las actividades y programas que se lleven a cabo en el Estado en los ámbitos político, social y económico; orientando dichas acciones en el marco de una amplia coordinación y concertación interinstitucional;**

VII a la XIV ....

**XV. Instituir anualmente el Premio Estatal de Reconocimiento a: Personas con Discapacidad que hayan destacado por la superación de su discapacidad, ejemplo de valor, fortaleza, tenacidad y compromiso con la sociedad; a instituciones, organismos, asociaciones y personas morales cuyas actividades en favor de la población con discapacidad se distingan por su alto espíritu de servicio, solidaridad, protección, apoyo y defensa a sus derechos y a persona física que sin tener una discapacidad haya realizado acciones trascendentales que beneficien a personas con discapacidad, quedando excluidas aquellas personas físicas que ostenten un cargo público; y**

XVI. ....

**Artículo 12.- La Comisión Estatal Coordinadora a través de su Coordinación:**

I. ....

II. Recibirá, canalizará y dará seguimiento a las quejas y sugerencias sobre la atención y trato de **los servidores públicos**, instituciones, organismos y empresas privadas a las personas con discapacidad; y

**III. Coordinará las acciones del Programa Anual para Personas con Discapacidad.**

**Artículo 13.-** La Comisión Estatal Coordinadora estará integrada por:

I. a la VII. ....

VIII. Subcomisiones, que atenderán las siguientes áreas:

a) al g). ....

h) Sistema Estatal de Registro e Identificación de personas con discapacidad; e

**i) Desarrollo Social.**

IX a la XIII. ....

XIV. Delegaciones y **entidades** del Gobierno Federal;

XV a la XVI. ....

**Artículo 25.-** La Secretaría de Educación establecerá acciones para:

I. Admitir y atender a menores con discapacidad en los centros de desarrollo infantil y **estancias** públicas o **privadas**;

II. a la XI. ....

**Artículo 26.-** El Ejecutivo del Estado, **por conducto de las Secretarías de Desarrollo Económico y de Desarrollo Social**, en coordinación con la Dirección del Trabajo y Previsión Social, el Servicio Estatal de Empleo y el DIF Estatal, formularán políticas públicas, mecanismos y estrategias para la incorporación de las personas con discapacidad al empleo, capacitación y readaptación laboral, considerando las siguientes acciones:

I. a la II. . . . .

III. Ofrecer asesoría técnica a los sectores empresarial y comercial **en** materia de personas con discapacidad;

IV. **Impulsar** la incorporación de personas con discapacidad **en los tres poderes del Estado, en los Ayuntamientos y en el sector privado;**

V a la VII. . . . .

**Artículo 27.-** El Ejecutivo del Estado, en coordinación con las autoridades educativas, laborales **y sociales**, formulará, aplicará, revisará, evaluará y replanteará periódicamente la política estatal sobre la readaptación profesional, la capacitación y el empleo de las personas con discapacidad.

**Artículo 34.-** La **Secretaría de Desarrollo Social** y la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado y Direcciones de Obras Públicas Municipales apoyarán a las empresas, microempresas y patrones de toda índole que contraten a personas con discapacidad, con asesoría en el diseño y adaptación de lugares y locales de trabajo accesibles a las personas con discapacidad.

**Artículo 35.-** La **Secretaría de Desarrollo Económico, la Secretaría de Desarrollo Social**, el DIF Estatal, la Dirección de Trabajo y Previsión Social y el Servicio Estatal del Empleo formularán programas y acciones de:

I. a la III. . . . .

**Artículo 37.-** El Ejecutivo Estatal **por conducto de los Institutos de Cultura y del Deporte del Estado y otras** autoridades competentes **en la materia**, vigilará, formulará y aplicará las acciones necesarias para que las personas con discapacidad se integren y puedan participar en las actividades culturales y **deportivas** en condiciones de igualdad.

**Artículo 43.-** La Secretaría de Educación y el Instituto Estatal del Deporte en coordinación con las autoridades competentes, **formularán y aplicarán** las acciones que otorguen las facilidades administrativas y los apoyos técnicos y humanos requeridos para la práctica de actividades deportivas de las personas con discapacidad, que incluyan el otorgamiento de becas deportivas.

**Artículo 48.-** El Tribunal Superior de Justicia del Estado, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, las Direcciones Municipales de Protección Ciudadana, la Dirección de Asistencia Jurídica, Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de DIF Estatal **y la Secretaría de Desarrollo Social**, formularán y establecerán programas de capacitación al personal adscrito a estas dependencias; e independientemente, conformarán en el marco de la Comisión Estatal Coordinadora un cuerpo de especialistas que asistan, orienten y defiendan a las personas con discapacidad, a fin de garantizar la promoción y defensa de sus derechos, y velar porque se respeten los mismos, promoviendo entre la comunidad una cultura de respeto, dignidad y tolerancia a favor de las personas con discapacidad.

**Artículo 52.-** Las autoridades estatales y municipales, los profesionales que trabajan o participan en el ámbito de la discapacidad y el público en general, **deberán distribuir información actualizada acerca de los programas y servicios disponibles para las personas con discapacidad.** Esta información deberá presentarse en forma accesible, **tomando en cuenta el tipo de discapacidad que presenta.**

**Artículo 56.-** La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, **el Instituto de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado** y las direcciones municipales de desarrollo urbano, vigilarán que las construcciones o modificaciones públicas y privadas que se realicen, cuenten con las facilidades arquitectónicas y de desarrollo urbano, adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.

**Artículo 62.-** La **Secretaría de Desarrollo Social**, a través del Instituto de la Vivienda del Estado de Durango, instrumentará acciones para que en sus programas se incluya la construcción de vivienda digna para personas con



discapacidad, facilidades para el otorgamiento de créditos para vivienda, **y los programas para adaptación.** La vivienda para personas con discapacidad deberá cumplir con las normas técnicas en su infraestructura interior y exterior, para el acceso y libre desplazamiento.

**Artículo 72.- Los cajones de estacionamiento destinados a personas con discapacidad podrán ser utilizados por vehículos con placas de discapacidad y/o permiso temporal, siempre y cuando estos trasladen en ese momento a la persona con discapacidad, ya que es quien directamente debe recibir el beneficio. Así mismo estos cajones podrán ser usados por vehículos que no cuenten con la identificación antes citada, exclusivamente para ascenso y descenso de personas con discapacidad. En el caso de que se compruebe fehacientemente que se hizo uso indebido se impondrá la sanción correspondiente. Los citados cajones no tendrán carácter de exclusividad para determinada persona con discapacidad y podrán ser usados por cualquier vehículo que porte la placa respectiva.**

## **CAPÍTULO X**

### **Desarrollo Social y Humano**

**Artículo 74.-** El Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Desarrollo Social, incidirá positivamente en el nivel de la calidad de vida de las personas con discapacidad a través de programas que los prevean de satisfactores básicos y promuevan su autosuficiencia.

**Artículo 75.-** La Secretaria de Desarrollo Social establecerá acciones para:

- I. Apoyar y promover el desarrollo de programas que posibiliten el desarrollo de las personas con discapacidad;
- II. Implementar cursos de capacitación para las personas con discapacidad en las actividades que realicen;
- III. Establecer programas de desarrollo humano para las personas con discapacidad y sus familiares;

- IV. Disminuir las barreras físicas y arquitectónicas que impidan el libre acceso de las personas con discapacidad, a través de la adaptación de sus viviendas y los espacios públicos;
- V. Promover una cultura de inclusión, y comprensión para las personas con discapacidad;
- VI. Apoyar y promover la cultura de productividad entre los grupos de personas con discapacidad, a través de apoyos a proyectos productivos;
- VII. Implementar el sistema de información de personas con discapacidad, que nos permita localizar e identificar a estos grupos, para integrar un diagnóstico puntual, a partir del cual, se elaboran propuestas de política pública;
- VIII. Concertar acciones con instituciones públicas y privadas para adquirir apoyos para los proyectos de los grupos de personas con discapacidad; y
- IX. Promover criterios de género en la implementación de políticas para personas con discapacidad.

## **CAPÍTULO XI**

### **De la Vigilancia**

**Artículo 76.-** El Ejecutivo Estatal vigilará y supervisará a través de la Comisión Estatal Coordinadora, que las autoridades competentes en el Estado, impongan las sanciones que procedan por la comisión de las infracciones previstas en esta ley y las dispuestas en otros ordenamientos legales vigentes en el Estado

## **CAPÍTULO XII**

### **De las Sanciones**

**Artículo 77.-** Las violaciones a lo establecido por la presente Ley, su Reglamento, demás disposiciones que de ellas emanen y las dispuestas por otras leyes y reglamentos en el Estado, serán sancionadas por la autoridad estatal o municipal que corresponda.

**Artículo 78.-** Para los efectos de la presente Ley, las sanciones se aplicarán conforme a lo siguiente:

I. Corresponderá a las Direcciones Municipales de Vialidad y Protección Ciudadana de los Ayuntamientos según el caso de su competencia, la obligación de aplicar multa de 15 a 30 veces el salario mínimo vigente en el Estado, a quienes ocupen indebidamente los cajones de estacionamiento preferencial, o bien obstruyan las rampas o accesos para personas con discapacidad;

II. Corresponderá a los Ayuntamientos a través de la autoridad Municipal competente, la obligación de aplicar multa de 50 a 80 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Durango, a los empresarios, administradores y organizadores de espectáculos públicos que omitan o ubiquen discriminatoriamente los espacios reservados, así como las facilidades de acceso para personas con discapacidad. En caso de reincidencia de la misma falta, además de lo previsto se procederá a la clausura temporal del local por tres días;

III. Corresponderá a la Dirección General de Transporte en el Estado, la obligación de aplicar multa de 25 a 40 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Durango, a los responsables, concesionarios y prestadores en cualquier modalidad de los vehículos del servicio público de transporte que nieguen, impidan u obstaculicen el uso del servicio a las personas con discapacidad; y

IV. A quien haga uso indebido de las placas de identificación y/o permisos temporales para los vehículos que usen o transporten a personas con discapacidad, se le aplicará multa de 15 a 30 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Durango.

Las sanciones derivadas de las infracciones a la presente Ley, por ningún motivo estarán sujetas a descuento o condonación. Los recursos recaudados con motivo de estas infracciones deberán ser aplicados por los Ayuntamientos en un 50% en obras de infraestructura urbana tendientes a disminuir las barreras físicas y arquitectónicas en favor de las personas con discapacidad.

**Artículo 79.-** Los servidores públicos que incumplan las disposiciones previstas en esta ley serán sancionados conforme a lo dispuesto en la Ley vigente en materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como en la legislación civil, laboral y penal según corresponda.

Los representantes de las asociaciones civiles o sociales que hagan uso indebido de los recursos destinados a los programas y acciones en beneficio de las personas con discapacidad, o que violen la normatividad de los programas con el fin de favorecer a personas o grupos que no formen parte de

la población objetivo, serán sancionados en los términos de la legislación aplicable.

### **CAPÍTULO XIII** **De los Medios de Defensa**

**Artículo 80.-** En la resolución de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la presente ley, se estará a los plazos y procedimientos previstos en el Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango.

### **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (12) doce días del mes de abril del año (2007) dos mil siete.

DIP. GLORIA GUADALUPE MARTÍNEZ CASTAÑOLA  
PRESIDENTA.

DIP. JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ GUZMÁN  
SECRETARIO.

DIP. J. EDMUNDO RAVELO DUARTE

SECRETARIO.